

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con D.N.I. número XXXXXXXXX, en representación de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León como portavoz federal de contaminación y residuos, con domicilio a efecto de notificaciones en el apartado de correo 533, 47080 Valladolid, en relación al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, en el ámbito de Castilla y León, cuya información pública ha sido anunciada en el BOCyL de 29 de agosto de 2012, realiza las siguientes

## SUGERENCIAS:

### Primera. Alcance de la norma

El desarrollo reglamentario de la Ley estatal de calidad del aire en Castilla y León se orienta preferentemente a la regulación de determinados aspectos técnicos en relación a la emisión de contaminantes químicos de origen industrial, especialmente en lo relativo a la autorización y a los niveles, condiciones y controles de la emisión de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. A pesar de que la exposición de motivos identifica al transporte por carretera como la principal fuente de emisión de contaminantes a la atmósfera, el articulado no contiene ninguna previsión para limitar sus efectos.

También resulta llamativo que sólo el Capítulo VI del proyecto de Decreto aborde el desarrollo de las condiciones de inmisión, siendo este aspecto el que tiene una repercusión directa en la calidad de vida de las personas y en el medio ambiente. La regulación introducida es genérica y omite numerosas cuestiones objeto de controversia técnica y social, como las referencias más adecuadas para el establecimiento de los valores límite para la protección de la salud, la forma de evaluar el cumplimiento de los criterios de implantación de las estaciones y redes de control de la calidad del aire, los procedimientos de demostración de la equivalencia de los métodos de medición de contaminantes diferentes a los de referencia, o el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de mejora de la calidad del aire y de los planes de acción a corto plazo.

Respecto al ámbito industrial en el que se centra la propuesta de norma, también resultan mejorables algunos aspectos como: la participación pública en los procedimientos de autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera; la conexión entre los valores límite de emisión y los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD) aprobadas por la Comisión Europea y formalizados en los documentos de referencia y las conclusiones relativas a las MTD; o la periodicidad mínima y forma de realizar los controles de emisión e inmisión de contaminantes.

Por lo tanto, como primera sugerencia se propone que la norma amplíe sustancialmente su contenido a los aspectos omitidos o insuficientemente considerados (emisiones difusas del

transporte, condiciones de inmisión), mejorando la regulación de las emisiones industriales en aspectos como los señalados, que se detallan a continuación en el orden en que son abordados en el proyecto de Decreto.

### Segunda. Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

En nuestra opinión, el procedimiento de autorización administrativa de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B debe incorporar un trámite de información pública que garantice el acceso a la información medioambiental y el derecho constitucional a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Es por ello que el artículo 14 debe incorporar dicho trámite, con una duración no inferior al mínimo legal de 20 días establecido en el artículo 86.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOCyL o en el BOP correspondiente y la puesta a disposición del público del proyecto básico a que hace referencia el Anexo I. Por eficacia administrativa, en el caso de nuevas instalaciones este trámite podría ser común con el previsto para las licencias ambientales, si bien habría que articular un procedimiento de coordinación por corresponder el anuncio de la información a administraciones diferentes, y respetando siempre el periodo mínimo de información pública.

Asimismo, por transparencia administrativa debería publicarse en el BOCyL la resolución que de fin al procedimiento de autorización, con su contenido legalmente establecido íntegro.

Respecto a la determinación del carácter sustancial o no de las modificaciones de las instalaciones, deben concretarse los criterios a que se refiere el artículo 16.2, preferiblemente en términos cuantitativos, con establece el artículo 14.1 de la Ley estatal de calidad del aire.

A los efectos del cumplimiento del artículo 13.5 de la Ley estatal de calidad del aire, entre la documentación exigible al solicitante de la autorización, debería contemplarse la presentación de un modelo de dispersión atmosférica, al menos en aquéllos casos en que la zona o aglomeración donde se pretenda ubicar la instalación rebasa los objetivos de calidad del aire establecidos para aquellos contaminantes que sean emitidos por la misma. El Decreto podría concretar los modelos válidos, más allá del término “reconocidos internacionalmente”.

### Tercera. Niveles de emisión

Aunque resulta plausible el esfuerzo de establecer de valores límite de emisión específicos para las principales actividades contaminadoras de la atmósfera, lo cierto es que tal y como prevé el artículo 25 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, las MTD y los niveles de emisión asociados a las mismas deben ser también aplicables a las instalaciones no sometidas a autorización ambiental, en la medida en que correspondan a actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B.

En este sentido, debería hacerse un mayor esfuerzo por aproximar los valore límite de emisión de contaminantes a la atmósfera (no niveles de emisión, como a veces los denomina de manera confusa el proyecto Decreto) a los niveles de emisión contenidos en los documentos

de referencia y las conclusiones sobre MTD aprobados por la Comisión Europea, así como a los derivados de tratados internacionales suscritos por el Estado español.

Los criterios de cumplimiento de los valores límite de emisión resultan en exceso permisivos. Si tenemos en cuenta la baja frecuencia de la mayor parte de los controles establecidos (a la que nos referiremos a continuación), puede darse la circunstancia de que una instalación del grupo A con un único control periódico cada 6 meses pueda rebasar en una de las tres mediciones semihorarias realizadas hasta el 40% del valor límite de emisión, sin otra consecuencia que realizar otras 9 mediciones durante 3 días, una de las cuales podrá seguir superando el valor límite de emisión hasta en un 25%. En el caso de los controles en continuo se admiten registros semihorarios de hasta el doble del valor límite de emisión.

De todas formas, la superación en cualquier cuantía de los valores límite de emisión no parece conllevar mayor obligación que notificarlo ¡en el plazo de 15 días!, sin necesidad de paralizar el funcionamiento del foco no conforme. Y aunque la situación de superación derive en problemas para la calidad del aire, la Administración no se autoimpone ninguna obligación de suspender de forma inmediata la actividad. La debilidad de esta norma en términos disciplinarios debería ser corregida.

#### Cuarta. Controles periódicos

La periodicidad mínima de los controles externos y los autocontroles es excesiva, muy por encima de la establecida por ejemplo en el derogado Decreto 833/1975 para las industrias del Grupo A (seis meses frente a 15 días), podría ser admisible para las instalaciones del Grupo B, pero supone un retroceso de casi 40 años en la materia. Estas frecuencias imposibilitan en nuestra opinión el control efectivo de las emisiones instalaciones potencialmente más contaminantes, por lo que debería recuperarse la periodicidad quincenal para el Grupo A y establecer la semestral para el Grupo B, en aquellos casos en que no resulten aplicables los controles en continuo.

Respecto éstos, sin lugar a dudas el método más fiable y garantista, deberían vincularse a las emisiones máscas de cada instalación y no de cada foco, con el mismo criterio utilizado para clasificar las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Debería establecerse también un umbral máscico para el control en continuo de las dioxinas y furanos. No parece adecuado sustituir las determinaciones analíticas de las emisiones reales por “técnicas de medición de parámetros físicos” (artículo 35.4).

No compartimos la posibilidad de que las estaciones fijas de control de la inmisión en el entorno de las principales actividades potencialmente contaminadoras puedan ser sustituidas por modelos de dispersión, menos aún sin establecer claramente por Orden de la Consejería cuáles deben ser éstos, como se ha apuntado anteriormente. Los modelos informáticos son herramientas útiles siempre que estén validadas por mediciones reales, sin la concurrencia de éstas entendemos que carecen de valor.

#### Quinta. Condiciones de inmisión

El desarrollo reglamentario de la Ley estatal de calidad del aire en Castilla y León ofrece la oportunidad de aclarar el ejercicio de determinadas competencias autonómicas y/o

municipales en materia de control de la calidad del aire, no suficientemente detalladas en la normativa básica del Estado.

De acuerdo a lo previsto en el Anexo III del Real Decreto relativo a la mejora de la calidad del aire, debería contemplarse la evaluación periódica del cumplimiento de los criterios de implantación de los puntos de muestreo de la Red de control de la calidad del aire de Castilla y León. Esta evaluación debería realizarse de forma exhaustiva cada uno o dos años, y dicha evaluación debe constituir el punto de partida de cualquier decisión sobre la implantación o reubicación de las estaciones, procurando evitar siempre que sea posible la pérdida de series históricas asociada a los cambios de localización.

El proyecto de Decreto también debería formalizar los procedimientos de demostración de la equivalencia de los métodos de medición de contaminantes diferentes a los de referencia, específicamente aplicable a las partículas, que deberían actualizarse cada uno o dos años, obteniendo y aplicando en su caso los factores de corrección pertinentes. No obstante, sería conveniente para evitar dudas sobre la fiabilidad de esta equivalencia que se procediera siempre que sea posible a la implantación de medidores que utilicen el método de referencia, como los empleados en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Extremadura o Valencia.

Aunque el artículo 45 establece una serie de acciones aplicables a las situaciones de superación de los umbrales de información y alerta a la población, que omiten por cierto toda referencia a la limitación del tráfico rodado, sería conveniente que se detallara el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de mejora de la calidad del aire y de los planes de acción a corto plazo, identificando la administración responsable de la redacción en cada caso, pero reservando la verificación y aprobación de dichos planes a la Junta de Castilla y León. En todo caso, dicho procedimiento debería incluir un periodo de información pública, y el Plan debería ser publicado en el BOCyL o BOP correspondiente para su conocimiento general y efectos legales.

Finalmente, tomando en consideración la actualización de los conocimientos científicos en materia de repercusión sanitaria de la contaminación atmosférica (y también la relajación de algunos valores límite para la protección de la salud en las últimas revisiones legales), con la finalidad de procurar el máximo grado de bienestar a la población de Castilla y León proponemos que el proyecto de Decreto incorpore como valores límite y/u objetivo para la protección de la salud las guías de la Organización Mundial de la Salud, en coherencia con el criterio de su artículo 45.4.

En Valladolid, a 4 de octubre de 2012

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso  
Ecologistas en Acción Castilla y León

Sr. Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental  
Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León  
C/ Rigoberto Cortejoso 14, 47071 Valladolid